

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00180-00

Demandante: Rosendo Dorado Paz

Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 734

El señor ROSENDO DORADO PAZ, obrando en nombre propio, incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, con el fin de que: i) se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 12540 del 23 de octubre de 1986, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación y ii) se declare la nulidad la Resolución 02295 del 15 de febrero de 1989, por la cual se re liquidó la pensión de jubilación del demandante.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impiden su admisión:

1.- Al estudiar el Despacho las pretensiones de la demanda se advierte que, no se ciñen a lo previsto en el art. 161 del CPACA, toda vez que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración, asimismo señala el inciso primero artículo 163 ibídem que "*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*".

Es dable anotar que, con el fin de regular la forma en que los administrados pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA estableció unos requisitos de procedibilidad, unas formalidades que debe reunir toda demanda que se presente y unos

términos en los que se pueden interponer los medios de control regulados en este código.

Por otra parte, en cuanto a los actos que son susceptibles de control jurisdiccional, esto es los actos administrativos definitivos, encontramos que el artículo 43 *ibidem* consagra como tales a aquellos que "(...) *decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*".

Descendiendo al caso concreto se resalta que el acto administrativo particular, concreto y definitivo que ahora se ataca expedido por La Caja Nacional de Previsión , contenido en la Resolución N° 02295 del 15 de febrero de 1989, a través de la cual se re liquidó una pensión de jubilación del demandante, en su parte resolutive indica que contra dicha decisión procede subsidiariamente el recurso de apelación ante la Dirección General de la Entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación.

Sin embargo el Despacho observa que, no obra prueba que permita inferir que el mencionado recurso haya sido interpuesto por la parte actora; ni tampoco se vislumbra que, haya solicitado vía derecho de petición la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio bajo el régimen especial de alto riesgo.

Por lo anterior resulta necesario que el demandante indique si agotó la sede administrativa en los términos antes señalados y allegue los actos administrativos por medio de los cuales se decidieron los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios.

2.- La parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A , toda vez que no se estimó en debida forma la cuantía, puesto que, conforme lo indica el inciso 5° del artículo 157 *ibidem* "*cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...*" y en el caso sub examine, no se aplicó la sub regla en cita para determinar la cuantía, razón por la cual se deberá subsanar la demanda frente a este aspecto, pues la estimación razonada de la cuantía constituye el criterio para determinar la competencia, circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del Juez que debe resolver la controversia.

Conforme lo descrito hasta aquí, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos.

Por otra parte, considera el Juzgado pertinente, **exhortar a la parte actora** para que dentro de la oportunidad para pedir las pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173¹ del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibídem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días,** a la demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 84

De 25 de agosto 2017

La Secretaria _____

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el mismo fue remitido por competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, decisión adoptada mediante providencia No. 621 del 21 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, quien resolvió rechazar la demanda por falta de competencia funcional.

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Sírvasse proveer.

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76 001-33-33-004-2017-151-00

Demandante: Angélica Cristina Gutiérrez Miranda

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF

Auto interlocutorio No. 733

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I,II, III, IV y V ibídem.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-Deberá adecuar el poder conferido a la doctora ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ , conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del C.P.A.C.A, 73 y 74 del CGP.

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión²

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.³

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento

¹ *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

² *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

³

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa *-anterior "vía gubernativa"*-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°⁴

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino*

⁴ "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".
(Subrayado en negrillas del Despacho).

que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”⁵

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Si el presente asunto se trata de asuntos relacionados con el pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como las pensiones, deberá adecuarla teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612⁶ del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibídem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

- y, de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para todas las partes accionadas, para la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y para el Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

⁶ Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1º.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, en atención a lo ordenado en la providencia No. 621 del 21 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acuña

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>84</u> De <u>25 de agosto</u> / 2017</p> <p>La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00144-00

Demandante: Alicia Montoya Gómez

Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 332

La señora ALICIA MONTOYA GÓMEZ, obrando en nombre propio, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución RDP 037656 del 6 de octubre de 2016, por la cual se negó una pensión de sobrevivientes **ii)** Resolución 048489 del 22 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la resolución RDP 037656 del 6 de octubre de 2016 y **iii)** Resolución RDP 022692 del 17 de junio de 2016, por la cual se resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución N° RDP 037656 del 6 de octubre de 2016, por la cual se negó una pensión de sobrevivientes efectuada por la parte actora.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne con los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaurado por La señora ALICIA MONTOYA GÓMEZ, a través de apoderado judicial contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado, **b)** Al Ministerio Público **c)** A la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP **b)** Al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo completo, objeto de la presente demanda.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior

teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso **segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, identificado con Cedula No. 16.783.070 y T.P No. 36.722 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>84</u> De <u>25 agosto 2013</u></p> <p>La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00129-00

Demandante: Jorge Orlando Rodríguez Moncada

Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 731

El señor JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ MONCADA, obrando en nombre propio, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 006005 del 20 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución No. 39322 del 19 de octubre de 2016, por la cual se negó solicitud de reliquidación pensional efectuada por la parte actora.

Revisada la demanda, observa el Despacho los siguientes yerros que impiden su admisión:

1.- Al estudiar el Despacho las pretensiones de la demanda se advierte que, no se ciñen a lo previsto en el art. 163¹ del CPACA, toda vez que solamente ha sido demandado, el acto resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución que negó la solicitud de reliquidación pensional, sin que se esté demandando uno de los actos administrativos que deciden de fondo.

Es dable anotar que, con el fin de regular la forma en que los administrados pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA estableció unos requisitos de procedibilidad, unas formalidades que debe reunir toda demanda que se presente y unos términos en los que se pueden interponer los medios de control regulados en este código.

¹ **“Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad el CPACA en el numeral 2º del artículo 161 consagra que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*”, asimismo señala el artículo 163 en el inciso primero que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”.

Por otra parte, en cuanto a los actos que son susceptibles de control jurisdiccional, esto es los actos administrativos definitivos, encontramos que el artículo 43 del CPACA consagra como tales a aquellos que “*(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*”.

Así las cosas, deberá la parte actora individualizar con precisión los actos administrativos que pretende se declaren nulos, conforme lo prescrito en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A.

En asunto similar, el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de julio de 2014, Rad. # 25000-23-37-000-2013-00351-01 (20608), C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, resolvió lo siguiente:

“(...)

*A partir de lo anterior, se puede concluir que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **es necesario individualizar con precisión el o los actos administrativos a demandar en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto en el CPACA y, en este caso, especialmente la prevista en el artículo 163 según el cual se deben demandar todos los actos administrativos que conforman la actuación administrativa.***

Así, resulta claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que materializa la manifestación de la voluntad de la Administración respecto a una situación jurídica particular, junto con las decisiones que en la vía administrativa forman una unidad jurídica, toda vez que ello constituye el campo de decisión del juez al analizar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

En este caso, como lo advirtió el a quo, el acto administrativo que resolvió de fondo

la situación de la demandante fue la Resolución Sanción N° 322412012000491 del 8 de Agosto de 2012, en consecuencia, para evitar un fallo inhibitorio originado en la ineptitud de la demanda, la sociedad Maxjoy S.A. debió demandar también este acto administrativo, tal como se lo indicó el Tribunal en el auto inadmisorio de la demanda, pero como no lo hizo así, era forzoso proceder a rechazar de plano la demanda.”
(Negrillas y subrayas por fuera del texto).

2.- Ante el panorama expuesto, la parte actora deberá copia del acto definitivo acusado, así como el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición impetrado en sede administrativa. Lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Conforme lo descrito hasta aquí, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos.

Por otra parte, considera el Juzgado pertinente, **exhortar a la parte actora** para que dentro de la oportunidad para pedir las pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporte los medios de prueba que pueda conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173² del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibídem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>84</u> De <u>25/06/2017</u> La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00175-00

Demandante: Jose Maria Muñoz Muñoz

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Fuerza Área Colombiana y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 738

El señor JOSE MARIA MUÑOZ MUÑOZ, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio N° 20163440139761 del 01-07-2016, por la cual a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA COLOMBIANA negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios del consumidor durante el periodo 1997 a 2004 y ii) Oficio N° 2016-77286 del 23-11-2016, mediante el cual CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL Negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios del consumidor durante el periodo 1997 a 2004 y en consecuencia de la declaratoria se restablezca el derecho al demandante.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva en el caso en concreto, cabe recordar que, artículo 3 de la Ley 923 de 2004, señala:

“Artículo 3°.Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables

de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia.”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra claro que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL cumple labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, luego, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA es la encargada de la remuneración de los miembros activos.

Sumado a lo anterior cabe resaltar que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No. 08 del 03 de noviembre de 2016).

Una vez se verificó el plenario se constata que al señor JOSÉ MARÍA MUÑOZ MUÑOZ, mediante resolución N° 5599 de 20 de junio de 2014 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL ordenó el reconocimiento y pago de su asignación de retiro.

Así las cosas concluye el Despacho que, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA no se encuentra legitimada por pasiva , reiterando que es la entidad encargada de la remuneración de los miembros activos más no de aquellos que ya cuentan con asignación de retiro como se avizora en el presente caso.

Por tal razón se rechazará la demanda en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA y se procederá a analizar los presupuestos legales para su admisión, siendo la entidad demandada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

Así pues, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne con los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaurado por el señor JOSÉ MARÍA MUÑOZ MUÑOZ, a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaurado por el señor JOSÉ MARÍA MUÑOZ MUÑOZ, a través de apoderada judicial en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado, **b)** Al Ministerio Público **c)** A la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP **b)** Al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a

disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo completo, objeto de la presente demanda.

NOVENO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

DÉCIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

ONCE: RECONOCER personería a la Doctora ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, identificado con Cedula No. 65776225 y T.P No. 130.188 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>84</u> De <u>25 de agosto 2017</u> La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00156-00

Demandante: Jorge Eliecer Velasco Carvajal

Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 737

El señor JORGE ELIECER VELASCO CARVAJAL, obrando en nombre propio, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Parcialmente la Resolución N°17373 del 4 de mayo de 2007, por medio de la cual la Entidad accionada anteriormente CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia al demandante **ii)** Resolución N° AMB 57274 del 13 de diciembre de 2007, por la cual se aclara la resolución N°17373 del 4 de mayo de 2007 **iii)** Resolución RDP 052843 del 11 de diciembre de 2015, por la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia y **iv)** Resolución RDP 022692 del 17 de junio de 2016, por la cual se resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución N° RDP 052843 del 11 de diciembre de 2015, por la cual se negó solicitud de reliquidación pensional efectuada por la parte actora.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne con los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaurado por el señor JORGE ELIECER VELASCO

CARVAJAL, a través de apoderado judicial contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado, **b)** Al Ministerio Público **c)** A la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP **b)** Al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo completo, objeto de la presente demanda.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir

pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor MIGUEL ANDRES HOYOS GARCIA, identificado con Cedula No. 1.053.772.849 y T.P No. 2453211 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>84</u> De <u>25 de octubre de 2017</u></p> <p>La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00165-00

Demandante: Maria Emir Jaramillo de Chermanz

Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 236

La señora MARIA EMIR JARAMILLO DE CHERMANZ, obrando en nombre propio, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP 040048 del 24 de octubre de 2016, por la cual se negó la reliquidación de una pensión y ii) Resolución RDP 006415 del 21 de febrero de 2017, por la cual se resolvió un recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución N° RDP 040048 del 24 de octubre de 2016, por la cual se negó la reliquidación de pensión efectuada por la parte actora.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne con los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaurado por la señora EMIR JARAMILLO DE CHERMANZ, a través de apoderado judicial contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201

CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado , **b)**. Al Ministerio Público **c)** A la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)**. A la parte demandada la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP **b)** Al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo completo, objeto de la presente demanda.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del

CPACA.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con Cedula No. 19.456.810 y T.P No. 41.146 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>84</u> De <u>25/06/2017</u></p> <p>La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00141-00

Demandante: Jorge Alberto Cabezas Cortes

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Auto interlocutorio No. 735

El señor JORGE ALBERTO CABEZAS CORTES, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de la Nación- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio N° s-s-2016-189468/ANOPA-GRULI-1.10 del 11/07/2016 , por la cual a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios del consumidor durante el periodo 1997 a 2004 y **ii)** Oficio N° e-01523-2016002808 –CASUR id183119 del 31 de octubre de 2015, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios del consumidor durante el periodo 1997 a 2004 y en consecuencia de la declaratoria se restablezca el derecho al demandante.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva en el caso en concreto, cabe recordar que, artículo 3 de la Ley 923 de 2004, señala:

“Artículo 3°.Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la *Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional* serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia.”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra claro que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR cumple labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares, luego, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, entre otras, es la encargada de la remuneración de los miembros activos.

Sumado a lo anterior cabe resaltar que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Una vez se verificó el plenario se constata que al señor JORGE ALBERTO CABEZAS CORTES mediante resolución N° 06055 del 17 de noviembre de 2004 la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL ordenó el reconocimiento y pago de su asignación de retiro.

Así las cosas concluye el Despacho que, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL no se encuentra legitimada por pasiva , reiterando que es la entidad encargada de la remuneración de los miembros activos más no de aquellos que ya cuentan con asignación de retiro como se avizora en el presente caso.

Por tal razón se rechazará la demanda en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y se procederá a analizar los presupuestos legales para su admisión, siendo la entidad demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR.

Así pues, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne con los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaurado por el señor JORGE ALBERTO CABEZAS CORTES, a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, instaurado por el señor JORGE ALBERTO CABEZAS CORTES, a través de apoderada judicial en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado , **b)** Al Ministerio Público **c)** A la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP **b)** Al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el

artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo completo, objeto de la presente demanda.

NOVENO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

DÉCIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

ONCE: RECONOCER personería a la Doctora ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, identificado con Cedula No. 65776225 y T.P No. 130.188 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>84</u></p> <p>De <u>25/06/2017</u></p> <p>La Secretaria _____</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--